



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CERRITO
SANTANDER.

Cerrito Sder., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

El apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instauró demanda ejecutiva contra OSCAR DANIEL CORREA ORTIZ.

Este Despacho mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En contra de OSCAR DANIEL CORREA ORTIZ por las sumas de:

- a) DOCE MILLONES DE PESOS M/cte (\$12.000.000) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré N° 060326100009141, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 - b) UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.785.472) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa variable de DTF + 6.5 puntos efectivo anual, causados en el periodo comprendido entre el 8 de diciembre de 2016 hasta el 8 de junio de 2017
 - c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARÈ N° 060326100009141 desde el día 09 de junio de 2017 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - d) DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.054.579) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.
- a) TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$32.263.679) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré N° 060326100009118, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 - b) CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/Cte. (\$4.538.427) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa variable de DTF + 8 puntos efectivo anual, causados en el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 2016 hasta el 26 de junio de 2017.
 - c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARÈ N° 060326100009118 desde el día 27 de junio de 2017 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - d) Un millón quinientos setenta y un mil ciento diecisiete pesos M/te (\$1.571.117) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

Todo lo anterior debería haber sido cancelado por el demandado dentro del término de cinco (05) días.

Al demandado OSCAR DANIEL CORREA ORTIZ, se le notificó el mandamiento de pago mediante AVISO, conforme a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, el deudor no propuso excepciones dentro del término del traslado.

El bien gravado con hipoteca se encuentra debidamente embargado e inscrito éste en la dependencia correspondiente como se establece en el folio de matrícula inmobiliaria No. 308-8166 proveniente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Concepción visible a los folios 90 a 91 vto del cuaderno principal.

El artículo 468 del Código General del Proceso en su numeral 3 expresa:

“ARTICULO 648.DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se propone excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordena seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague el demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. (...)”

Estando el proceso ajustado a la ley y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo mencionado y decretar el avalúo y remate del bien hipotecado.

De otro lado, se condenan al ejecutado OSCAR DANIEL CORREA ORTIZ al pago de las costas y agencias en derecho. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 2.710.663.00), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: SIGA ADELANTE la presente ejecución tal y como fuere ordenado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

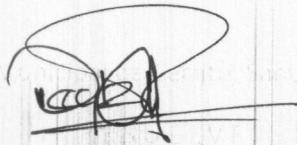
SEGUNDO: ORDENAR EL AVALUO Y REMATE del inmueble denominado “EL PLANTE” ubicado en la vereda Tuli del municipio de Cerrito, distinguido con matrícula inmobiliaria número 308-8166 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Concepción, para con el producto de ella se pague al demandante, el crédito, intereses, costas y agencias en derecho.

TERCERO: SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 2.710.663.00), a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado OSCAR DANIEL CORREA ORTIZ.

CUARTO: CONDENASE al ejecutado OSCAR DANIEL CORREA OCTIZ al pago de las costas y agencias en derecho.

QUINTO: LIQUIDESE el crédito y las costas en la forma indicada por los artículos 446 y 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO

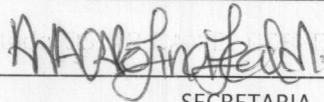
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO SANTANDER



El anterior auto se notificó mediante anotación en cuadro de ESTADO No. 032

En la fecha AGOSTO 13 DE 2020



SECRETARIA